

DECRETO NUMERO 122-96

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República establece que el Estado, las municipalidades y los habitantes de territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo económico y tecnológico que prevenga la contaminación del medio ambiente y mantenga el equilibrio ecológico; así como declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la Nación.

CONSIDERANDO:

Que en Guatemala aún no existe una cultura y respeto hacia nuestros recursos naturales renovables y no renovables y que la población no está consciente del daño que le produce, especialmente a nuestros recursos forestales.

CONSIDERANDO:

Que los pocos bosques que quedan en Guatemala, además de mantener la biodiversidad, son fuente de energía para nuestra población, por lo que deben ser utilizados racionalmente y así poder legar a nuestras futuras generaciones, el beneficio que la naturaleza nos ha brindado.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Número 70-89 "Ley Forestal" y su reglamento contenido en el Acuerdo Gubernativo Número 961-90, no contiene normas que desarrollan específicamente lo relativo al control efectivo del uso y registro de las motosierras, lo que ha propiciado que se tenga como una herramienta letal a nuestros bosques, por lo que se hace necesario emitir un decreto que regule el actual uso indiscriminado de las minas.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República.

DECRETA:

Lo siguiente:

LEY REGULADORA DEL REGISTRO, AUTORIZACION Y USO DE MOTOSIERRAS

CAPITULO I

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

ARTICULO 1. La presente ley es de observancia general y de aplicación en todo el territorio de la República.

ARTICULO 2. La presente ley tiene como objeto regular el registro, autorización y uso de las motosierras, que debe tener toda persona individual o jurídica que se dedique a la venta, arrendamiento, servicio y uso de las mismas, ante la Dirección General de Bosques y Vida Silvestre o la entidad que en el futuro adquiera sus atribuciones.

CAPITULO II

DE LA AUTORIZACION PARA LA VENTA, ARRENDAMIENTO Y USO DE MOTOSIERRAS

ARTICULO 3. Para la venta y arrendamiento de motosierras el comprador o arrendador debe registrarlas e identificarlas, debiendo para el efecto presentar solicitud a la Dirección General de Bosques y Vida Silvestre, o la entidad que en el futuro adquiera sus atribuciones, la que contendrá como mínimo: nombre del dueño o representante legal de la empresa compradora o arrendadora, dirección o sede social, nombre de la empresa importadora, dirección, marca de motosierra, modelo, número de serie y otros datos que se consideren necesarios.

ARTICULO 4. Las personas que deseen hacer uso de motosierras, deben solicitar la autorización al momento de presentar los planes de manejo para aprovechamiento forestal, proporcionando la información contenida en el artículo anterior.

ARTICULO 5. Se exceptúa la aplicación de esta ley:

- a) Las motosierras de uso doméstico que sean usadas con fines ornamentales, las cuales deben tener un máximo de 1.5 caballos de fuerza y una barra o espada de corte de hasta 16 pulgadas de longitud.
- b) Las unidades agrícolas en su actividad y regulación del uso de desombre, poda, tala y raleo de cultivo de café, cardamomo, cacao y otros cultivos agrícolas similares.
- c) Las unidades ganaderas en su actividad y regulación de cercas y corrales.

CAPITULO III

DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY

ARTICULO 6. La Dirección General de Bosques y Vida Silvestre del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación o la entidad que en el futuro adquiera sus atribuciones, será la encargada de velar por el cumplimiento de la presente ley y contará para ello con el apoyo de las municipalidades a través de sus autoridades centrales y comunales (auxiliares); de los comités comunales que se creen exclusivamente como guardabosques en los límites que se les asigne; de las Gobernaciones departamentales por medio de las policías.

ARTICULO 7. Se concede la acción o derecho popular para acudir a las autoridades competentes y denunciar el uso de motosierras sin la autorización que contempla la presente ley.

CAPITULO IV

SANCIONES

ARTICULO 8. Toda persona que infrinja las disposiciones contenidas en esta ley será sancionada de la manera siguiente:

- a) Quien portare motosierras en área no boscosa, sin el registro o autorización correspondiente, será sancionado con el comiso de la misma y llevado a la sede de DIGEBOS o la entidad que en el futuro adquiera sus atribuciones que jurisdiccionalmente corresponda, dejándola en calidad de depósito, hasta que se obtenga el registro respectivo.
- b) A quien portare motosierra en área boscosa, sin el registro o autorización correspondiente, será sancionado con el comiso, dejando un período de diez días para que el dueño demuestre la legalidad en tenencia y registro del día en que fue incautada, de no tenerlo será sancionado con el comiso definitivo de la motosierra.
- c) Podrán incautar motosierras, la Dirección General de Bosques y Vida Silvestre o la entidad que en el futuro adquiera sus atribuciones, las municipalidades y los guarda bosques de los parques nacionales y áreas protegidas.
- d) Toda motosierra incautada definitivamente pasará a favor de la institución que la haya incautado y que jurisdiccionalmente corresponda y se le destinará para uso institucional o de apoyo a otras instituciones estatales que lo soliciten y bajo el aval de DIGEBOS, o la entidad que en el futuro adquiera sus atribuciones.
- e) Toda persona individual o jurídica que se dedique a la importación, venta o arrendamiento de motosierras y no esté registrada en la Dirección General de Bosques y Vida Silvestre o la entidad que en el futuro adquiera sus atribuciones, será sancionada con multa de mil a cinco mil quetzales por cada motosierra vendida en tales condiciones.
- f) Toda persona individual o jurídica que se encuentre talando con motosierra no registrada o autorizada, en áreas no autorizadas o protegidas, se le sancionará con el doble de lo estipulado tanto en pena monetaria como carcelaria, en la Ley Forestal y su comiso definitivo.

ARTICULO 9. La presente ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial, dándose por única vez un plazo de sesenta días a partir de la fecha de su publicación, para que el Ministerio de Agricultura Ganadería y Alimentación divulgue su contenido en todos los medios a su alcance, con el fin de lograr el registro de las motosierras a nivel nacional.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.